

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
(P E T A E N G)



TRABAJO DIRIGIDO

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho
“LA CODIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO
EN EL REGISTRO DEL MERCADO INTEGRADO DE LA ASFI, COMO
VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y A LA PROTECCIÓN DE LA
PRIVACIDAD”

POSTULANTE : Luz María Alarcón Gutiérrez
TUTOR : Dr. Javier Percy Bravo Arroyo

La Paz - Bolivia

2022

DEDICATORIA

A mis queridos abuelitos, quienes siempre me apoyaron para seguir adelante y continuar cultivando mi educación.

La persona que soy es gracias a ellos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas que con solo una palabra me animaron a continuar mis estudios, aquellos que con su ejemplo me guiaron por el camino de esta carrera y sobre todo a los que colaboraron conmigo para concluir mi trabajo de investigación. Asimismo; agradezco al Dr. Javier Percy Bravo, por haberme orientado en la medida posible para culminar esta etapa.

RESUMEN

En el Marco Constitucional el Estado Plurinacional ha creado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), institución que en el marco de sus atribuciones ha puesto a disposición de la colectividad financiera la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), aplicable a todas las instituciones relacionadas con el sistema financiero boliviano (reguladas).

Mediante esta Normativa (RNSF), se constituye el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado de acceso público para todo el sistema financiero, este módulo es utilizado para el registro del personal que trabaja en las entidades financieras (regulados) y mantienen registros de ingreso y desvinculación que pueden ser consultados en cualquier momento por todo el sistema financiero regulado.

En el registro de desvinculación se han considerado diferentes codificaciones para los casos en los que la relación laboral es interrumpida por situaciones anormales como indicios de incumplimiento normativo o incluso posibles delitos que pese a no haber sido comprobados son registrados mediante este módulo, vulnerando al derecho al trabajo y a la privacidad y el principio de inocencia, ya que, al ser un registro público no permite que el trabajador acceda a otro trabajo en el sistema financiero, mientras se mantenga el código asignado.

INDICE

	<u>Pag.</u>
PORTADA	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	4
INDICE	5
PRIMERA PARTE	
1.- ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	7
2.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA	7
2.1. Formulación del problema	7
2.2. A quién afecta el problema	7
2.3. Cómo afecta el problema?.....	8
2.4. Cuándo afecta el problema?.....	9
3.- PROBLEMATIZACION	10
4.- DELIMITACION DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	12
4.1. Delimitación Temática	12
4.2. Delimitación Espacial	12
4.3. Delimitación Temporal	13
5.- FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA	13
6.- OBJETIVOS	14
6.1. Objetivo General	14
6.2. Objetivos Específicos	14
7.- METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR	15
7.1. Métodos Generales	15
7.2. Métodos Particulares	16
7.3. Técnicas a utilizar	17
SEGUNDA PARTE	
CAPITULO I	
MARCO HISTORICO	18
1.- La Acción de Privacidad (Habeas Data).....	18
2.- Principio de Presunción de Inocencia	19
3.- Regulación Relativa al Sistema Financiero	20
4.- Recopilación de Normas del Sistema Financiero	21

INDICE

Pag.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL	24
1.- El Trabajo como Derecho Humano	24
2.- Acción de Protección de Privacidad	24
3.- Debido Proceso	25
4.- Presunción de Inocencia	25
5.- Registro de Mercado Integrado	25
6.- Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado	26

CAPITULO III

MARCO TEORICO	27
1.- Derechos tutelados por Acción de Protección de Privacidad (Habeas data)	27
2.- Derecho al debido proceso	30
3.- Derecho al Trabajo	33

CAPITULO IV

MARCO NORMATIVO	35
1.- Declaración Universal de Derechos Humanos	35
2.- Constitución Política del Estado	35
3.- Acción de Protección de Privacidad	36
4.- Ley de Servicios Financieros Nro. Ley 393 de 21 de agosto de 2013	37
5.- Recopilación de Normas para Servicios Financieros emitida por la ASFI	41

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS HECHOS	52
-------------------------------------	----

CAPITULO VI

PROPUESTA DE LA INVESTIGACION	57
--	----

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	59
1.- Conclusiones	59
2.- Recomendaciones	61
REFERENCIAS	62

PRIMERA PARTE

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO

La presente monografía tiene por título: “LA CODIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO BOLIVIANO EN EL REGISTRO DEL MERCADO INTEGRADO DE LA ASFI, COMO VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y A LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD”.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

2.1. Formulación del Problema. -

El problema identificado es la aplicación del Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado en el sistema financiero boliviano, ya que la codificación de los trabajadores a la cesación de sus funciones, vulnera el derecho al trabajo y la privacidad de los mismos, ya que en muchos casos se ven imposibilitados de conseguir una nueva fuente laboral dentro del sistema financiero mientras dure las investigaciones, si es que correspondiera.

2.2. ¿A quién afecta el problema?

2.2.1. A los funcionarios, quienes se ven directamente afectados por los registros realizados en el módulo.

2.2.2. Al Estado, porque los trabajadores del sistema financiero, son profesionales formados dentro del área, y al ver imposibilitada su posibilidad de acceder a una fuente de trabajo dentro del área de formación tienen que buscar alternativas en otras áreas.

2.3. ¿Cómo afecta el problema?

De acuerdo a la Constitución Política del Estado de 2009, es competencia privativa del nivel central del Estado el “sistema financiero” (Art. 298, par. I, núm. 1); es así, que, toda actividad de intermediación financiera, prestación de servicios financieros o cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión del ahorro sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado conforme a Ley.

Bajo esa premisa, el artículo 332 de la norma suprema citada ut supra determina que: “Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras (...)” reconociendo de esta manera el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), creada mediante decreto Supremo No. 29894 del 07 de mayo de 2009.

Ahora bien, bajo ese paraguas constitucional y de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley No. 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la ASFI ha puesto a disposición de la colectividad financiera la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**, aplicable a todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC) y Sociedades Controladas de Grupos Financieros (SCGF); es decir, a todas las instituciones relacionadas con el sistema financiero boliviano.

Dentro de esta recopilación, se puede advertir en el Libro Segundo, el Título V denominado de “Registros”, en cuyo Capítulo IV se encuentra el “Reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios”. Este registro se realiza por normativa emitida por ASFI en el **Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado**, el cual es de acceso público para todas las personas vinculadas al sistema financiero.

La Sección 3 de “Inhabilitación, Suspensiones y Reportes de Baja”, es destinada a las formas de registro del personal desvinculado de las instituciones financieras, otorgando al trabajador un código que oscila entre los rangos del 01 al 09 y del 11 al 16, que va desde incumplimiento a la normativa interna hasta delitos que hubieren sido cometidos por los trabajadores durante el desarrollo de sus funciones en la entidad financiera; es así, que se puede identificar una vulneración al derecho al trabajo y a la privacidad, ya que en el registro, que es de acceso público, se encuentran los nombres de trabajadores que sin haber sido comprobada su responsabilidad y/o culpabilidad fueron codificados, razón por la cual se encuentran imposibilitados de acceder a trabajo alguno dentro del sistema financiero a nivel nacional.

2.4 ¿Cuándo afecta el problema?

El problema identificado afecta cuando se aplica la codificación de los trabajadores desvinculados dentro del Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, ya que en dicho momento se vulnera el derecho al trabajo y el principio de inocencia, ya que sólo se necesita el informe del Auditor

Interno, quien no constituye una autoridad jurisdiccional con la competencia para emitir una sentencia ejecutoriada.

3. PROBLEMATIZACION

En caso de desvinculación de un trabajador, la entidad financiera regulada tiene un plazo de 10 días hábiles para registrar dicha cesación en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, en cuyo cumplimiento, la entidad financiera procede al registro con los siguientes documentos:

1) Un informe que contenga las decisiones adoptadas y las conclusiones y recomendaciones emitidas por el auditor interno, respecto al establecimiento de responsabilidades y la cuantificación del daño económico, en caso de su existencia, que sustente la codificación asignada;

2) La constancia escrita de recepción por parte del trabajador de la codificación asignada en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

Por su parte, la entidad supervisada debe llevar el control y registro de la documentación que sustente la codificación asignada, dicha información debe permanecer en los archivos de la misma y estar a disposición de ASFI para efectos de control y supervisión, la cual debe consistir mínimamente en:

- a. El informe del Auditor Interno;
- b. La denuncia al Ministerio Público y las diligencias o gestiones judiciales que se hubieran realizado, cuando se asigne el estado del código “En proceso”; y la

sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial competente, cuando se asigne el estado del código “Definitivo”, si corresponde;

c. La demanda en materia civil o laboral y las diligencias o gestiones judiciales que se hubieran realizado cuando se asigne el código “En proceso”; y la sentencia ejecutoriada cuando se asigne el código “Definitivo”, si corresponde;

d. La Resolución Administrativa de ASFI sujeta a impugnación, que determine la suspensión o inhabilitación, tanto de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios, cuando se asigne el código “En proceso” correspondiente y la Resolución Administrativa en firme, cuando se asigne el código “Definitivo”, si corresponde;

e. La Resolución de Directorio cuando corresponda;

f. La copia de la comunicación al Director, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia, Ejecutivo o Funcionario codificado.

Como se puede apreciar, los documentos mínimos utilizados para la codificación del trabajador no constituyen determinantes de responsabilidad o culpabilidad; y aun así, son utilizados como instrumentos para proceder a la codificación del trabajador entre los rangos del 01 al 09 y del 11 al 16.

Si bien existe la posibilidad de asignar el código “En proceso”, al ser un registro público, ya lesiona el derecho al trabajo y a la privacidad del trabajador, además de lesionar el principio de presunción de inocencia establecido en la CPE, debido a que mientras dure el proceso investigativo, el trabajador no podrá acceder a una nueva fuente laboral en el sistema financiero por el simple hecho de estar registrado en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

Para asignar el código “En definitivo”, la entidad financiera deberá adjuntar la sentencia ejecutoriada de la autoridad jurisdiccional en materia penal, civil o laboral, según corresponda.

4. DELIMITACION DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO

La presente monografía se enmarcará en:

4.1. Delimitación Temática: La investigación se realizará bajo las siguientes categorías:

4.1.1. Derecho Constitucional.

Como norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico boliviano contiene dentro de sus artículos todos los derechos civiles y políticos que tienen todos los bolivianos; asimismo, consagra las garantías constitucionales y las acciones de defensa que el Estado otorga a todo ciudadano ante la vulneración de algunos de sus derechos.

4.1.2. Derecho del Trabajo.

Como disciplina del derecho que se encarga de regular las relaciones entre trabajadores y empleadores, con participación del Estado.

4.2. Delimitación Espacial:

Al ser la regulación referida a Registro del Mercado Integrado para registrar la vinculación o designación de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores

de Vigilancia, Ejecutivos y demás funcionarios una norma emitida por ASFI a nivel nacional, la delimitación espacial está circunscrita a todo el territorio boliviano.

4.3 Delimitación Temporal:

Desde la implementación de la regulación referida a Registro del Mercado Integrado para registrar la vinculación o designación de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás funcionarios según Circular SB/288/1999 de 23 de abril de 1999 y vigente a la fecha de la monografía.

5. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA

El presente trabajo de investigación logra un grado de importancia porque permite analizar desde un punto estrictamente académico, la vulneración del derecho al trabajo, del derecho a la privacidad y el principio de presunción de inocencia por la aplicación del Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

Si bien, es competencia del nivel central del Estado la regulación del sistema financiero, también es competencia, por mandato constitucional, el de velar que los derechos de las y los bolivianos sean respetados.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, como reza la Constitución de 2009, el Estado debe ser el órgano que garantiza el ejercicio de esos derechos fundamentales; pero qué pasa; cuando es el mismo Estado quien viola esos derechos?

En ese sentido, es muy importante analizar la normativa vigente nacional e internacional para constatar si efectivamente es el Estado, a través de la ASFI, y la regulación emanada por esa institución, quien protege o viola los derechos de los trabajadores que desarrollan actividades en el sistema financiero nacional.

6. OBJETIVOS

6.1. Objetivo General.

El objetivo general de la investigación es revelar la existencia de un Registro Público implementado por la ASFI y utilizado por el sistema financiero que lesiona el derecho al trabajo y a la privacidad de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás funcionarios, que debiera ser reevaluado y modificado en lo que respecta a las condiciones que las entidades financieras deben cumplir para registrar la baja o desvinculación en los códigos 1 a 9 y 11 a 16.

6.2. Objetivos Específicos

1) Exponer los ámbitos constitucionales lesionados en el caso de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás funcionarios que fueron codificados sin cumplir el debido proceso y la presunción de inocencia que tiene todo ser humano.

2) Evidenciar las razones por las que la codificación en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado debería darse una vez concluido el proceso judicial o proceso sumario correspondiente.

7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR

7.1. METODOS GENERALES

7.1.1. Método Inductivo

La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales.

Según Hernández Sampieri, R. et al (2006, p. 107) “el método inductivo se aplica en los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios”.

La base de este método es la repetición de hechos y fenómenos de la realidad, encontrando los rasgos más comunes en un grupo definido, para llegar a conclusiones de los aspectos que lo caracterizan. Las generalizaciones a las que se arriba con este método tienen una base empírica.

7.1.2. Método Deductivo

Mediante la deducción se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad. Las generalizaciones son puntos de partida para realizar inferencias mentales y arribar a nuevas conclusiones lógicas para casos particulares.

Dávila (2006), nos dice que “mediante este procedimiento (el deductivo), se organizan hechos conocidos y se extraen conclusiones mediante una serie de enunciados, conocidos como silogismos, que comprenden: la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión” (p. 185).

7.1.3. Método Inductivo – Deductivo

El método inductivo - deductivo está conformado por dos procedimientos inversos: la inducción y la deducción.

De acuerdo a Rodríguez y Pérez (2007, p. 185) “la inducción y la deducción se complementan mutuamente: mediante la inducción se establecen generalizaciones a partir de lo común en varios casos, luego, a partir de esa generalización se deducen varias conclusiones lógicas, que mediante la inducción se traducen en generalizaciones enriquecidas, por lo que forman parte de una unidad dialéctica”.

7.2. METODOS PARTICULARES

7.2.1. Método Dogmático

Considerando que la investigación ha tenido que analizar la normativa relacionada al sistema financiero boliviano, normativa y jurisprudencia relacionada con el derecho al trabajo y normativa y jurisprudencia relacionada con el derecho a la privacidad para determinar si ha existido o no vulneración de los derechos de los trabajadores, ha sido necesario recurrir al método dogmático.

7.2.2. Método de las construcciones lógicas.

Este método permite obtener conocimientos ordenados, construcciones teóricas de lo teórico y práctico, sin subjetivismo alguno, ya que el método lógico llevará a la investigación del objeto, despojado de todos aquellos elementos superficiales.

7.3. TECNICAS A UTILIZAR

7.3.1. Técnica Documental.

Las técnicas de investigación permiten acumular información primaria; es decir, información que no ha sido procesada por ninguna otra investigación. En el trabajo se utilizó esta técnica bajo los siguientes parámetros:

- ✓ Recolección de información de textos relacionados con el área de investigación.
- ✓ Recolección de normas jurídicas relativas al área de investigación.
- ✓ Recolección de información en cuanto a jurisprudencia relacionada con el área de investigación.
- ✓ Estudio de casos.

7.3.2. Análisis de contenido.

A través de esta técnica obtuvimos la información necesaria para realizar un análisis de la normativa relacionada al ámbito financiero, de normativa de la ASFI, normas relacionadas al derecho del trabajo y el derecho a la privacidad.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1. La Acción de Privacidad (Habeas Data)

El primer precedente legislativo del habeas data se encuentra en el Acta Privada de los Estados Unidos de 31 de diciembre de 1974, seguido por el Acta de Protección Británico de 1974, para luego adquirir el rango de constitucional en el año 1976 en Portugal, a través del artículo 35 de su constitución que consagró el derecho del ciudadano a: 1) conocer la información y la posibilidad de rectificarla o actualizarla; 2) que la información no sea utilizada para el tratamiento de datos sensibles, referentes a convicciones políticas, religiosas o asuntos de la vida privada; 3) que no se atribuya a los ciudadanos un número nacional único de información.

Dos años después, la Constitución de España de 1978 establecía en el artículo 18.4 que la ley limitaría el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

En Iberoamérica, la Constitución del Brasil de 1988, fue la primera que estableció el hábeas data en la región, seguida por las de Colombia, Paraguay, Argentina y Perú; todas ellas con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; además de otros derechos como el buen nombre, el derecho al honor, la buena reputación, la voz y la imagen propia.

En Bolivia, el 20 de febrero de 2004, el presidente Carlos Mesa promulgó la reforma a la Constitución, en la que se incorporó el Habeas Data, que reconocía el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal, familiar, a su imagen, honra y reputación.

La primera Sentencia Constitucional sobre el recurso de habeas data fue dictada el 23 de junio de 2004, que tenía como causal la vulneración a derechos al honor, dignidad, imagen y privacidad por publicación en prensa como deudor moroso.

La nueva Constitución Política del Estado aprobada en 2009 incorporó entre sus artículos el derecho de los bolivianos y los bolivianas a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Cambió la denominación de Recurso de Habeas Data por la de Acción de Privacidad, con algunas diferencias establecidas en los artículos 130 y 131.

2. Principio de Presunción de Inocencia

Algunos historiadores consideran que el origen del principio de presunción de inocencia, se encuentra en la Revolución Francesa de 1789, con la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, toda vez que en ella se consagró por primera vez la presunción de inocencia como garantía procesal para todos aquellos inculcados de hechos delictuosos.

El Artículo 9 de la Declaración señala: “Presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor

que no sea necesario para asegurar a su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.

Este postulado se considera que fue una respuesta al régimen inquisitivo que existía antes de la Revolución Francesa, que tenía como objetivo el de impedir que las personas que eran sometidas a proceso fueran tratadas como verdaderos criminales del delito imputado, constituyendo de esta manera en un avance con respecto a los abusos cometidos en esa época. Este manifiesto llegó a fortalecer el principio de inocencia de un acusado ya que únicamente podría ser desvirtuada a través de pruebas contundentes que lo implicara en el delito del cual se lo acusaba; además, esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, ya que el acusado no tenía la necesidad de probar su inocencia.

Condición que se mantiene hasta la actualidad, ya que es el Estado, a través del Ministerio Público, quien debe probar la culpabilidad del acusado.

3. Regulación relativa al Sistema Financiero en Bolivia

Anterior al 2013 el texto de la “Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares” constituye el ordenamiento temático de toda la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, dentro del marco de la Ley No. 1488 de 14 de abril de 1993, “Ley de Bancos y Entidades Financieras” convirtiéndose en la norma básica de cumplimiento obligatorio de las entidades sometidas al control y supervisión del órgano administrativo de control.

Posteriormente dicha Ley es abrogada por la Ley No. 393 de 21 de agosto de 2013, “Ley de Servicios Financieros”, que en el Art. 1 indica que su objeto es regular las actividades de los servicios financieros, así como la organización y funcionamiento de las entidades financieras y prestadoras de servicios financieros; la protección del consumidor financiero; y la participación del Estado como rector del sistema financiero. Asimismo, en el Art. 8, señala que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado.

4. Recopilación de Normas del Sistema Financiero

De acuerdo a la página web de la ASFI, ésta institución está comprometida con el interés público y en cumplimiento de su mandato legal de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras, a efectos de establecer un marco regulatorio adecuado, realiza tareas referidas a formular, actualizar y elaborar normas prudenciales con el objeto de preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y otras disposiciones conexas (Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero [ASFI], 2020).

Adicionalmente, señala que las recomendaciones del Comité de Basilea¹ para la Supervisión Bancaria, han contribuido en la modernización de la normativa vigente. En los últimos años, el Comité de Basilea emitió los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria efectiva, muchos de los cuales están, en mayor o menor medida, contenidos en la normativa vigente.

En este contexto, el ordenamiento de la normativa aplicable a las **Entidades de Intermediación Financiera (EIF), Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC) y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros (SCGF)**, fue definido como uno de los objetivos básicos e iniciales para su posterior actualización.

La ASFI señala que la **Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**, es un documento que está a disposición de la colectividad financiera, responde al cumplimiento satisfactorio de dicho objetivo y contiene la compilación temática de toda la normativa vigente emitida desde 1987, año de la restitución de la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras actual **ASFI**, como organismo autónomo de regulación y control del sector financiero (ASFI, 2020).

La recopilación, contempla además las actualizaciones que han sido incorporadas en algunos textos, para su correcta aplicación, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros y del ámbito moderno y globalizador del Comité de Basilea.

¹ El Comité de Basilea o Comité de Supervisión Bancaria de Basilea es una entidad que brinda orientación a nivel mundial en materia de regulación financiera.

Así, el objetivo de la **RNSF**, es que tanto el Órgano de Control como las propias **Entidades de Intermediación Financiera (EIF)**, **Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC)**, **Sociedades Controladoras de Grupos Financieros (SCGF)** y terceros interesados, cuenten con un documento único de consulta, que reúna toda la normativa prudencial y de control relativa a la constitución, funcionamiento y operación de éstas.

Adicionalmente, el documento debe constituirse en la lectura básica de todo funcionario de las **Entidades de Intermediación Financiera (EIF)**, **Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC)** y **Sociedades Controladoras de Grupos Financieros (SCGF)**, independientemente de su rango, cargo o jerarquía y su observancia y cumplimiento obligatorio es de responsabilidad de los órganos de dirección de cada una de éstas.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

1. Trabajo como Derecho Humano

Según Höffe (2007, p. 21), “el trabajo es condición humana, ya que por este medio se busca asegurar las necesidades básicas, e incluso lograr una buena vida”.

De acuerdo a la Real Academia Española, el trabajo es una operación retribuida, resultado de la actividad humana; y también es conceptualizable como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza (Real Academia Española [RAE], 2021). Es así, que el trabajo originó la necesidad de establecer normas tendientes a la protección de quienes sólo poseen su fuerza de trabajo, es por ello que el denominado “Derecho al Trabajo”, implicó la aparición de una serie de derechos humanos, que son inherentes por el sólo hecho de ser persona y trabajar.

2. Acción de Protección a la Privacidad

La acción de protección de privacidad, es una garantía constitucional jurisdiccional, instituida por el Art. 130 de la CPE, que prevé: “I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o

familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

A su vez, el Art. 58 del CPC, señala que esta acción constitucional, tiene por finalidad: "...garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, que se encuentre en archivos o bancos de datos públicos o privados; y a objetar u obtener la eliminación o rectificación de éstos cuando contengan errores o afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación".

3. Debido Proceso

El debido proceso es un procedimiento que contiene una serie de garantías, que se encargan de velar por la justicia en la solución de un conflicto. Este proceso es un derecho fundamental y es eficiente siempre y cuando este dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

4. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que garantiza a toda persona, contra la que se haya dirigido un proceso, ser inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme.

5. Registro del Mercado Integrado

Sistema conformado por varios módulos específicos, a través de los cuales integra el registro de información de carácter no periódica que es requerida por ASFI a

las Entidades Supervisadas (Entidades de Intermediación Financiera, Entidad del Mercado de Valores y Empresas de Servicios Financieros Complementarios).

6. Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado

Módulo proporcionado y administrado por la ASFI, que permite a la entidad supervisada registrar las altas, anulaciones, bajas, hechos posteriores a la desvinculación, modificaciones y rectificaciones de los datos de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

1. Derechos tutelados por la Acción de Protección a la Privacidad (hábeas data)

El derecho como ciencia, es producto del intelecto humano que tiene como base una estrecha relación entre el orden jurídico y la persona; empero, es necesario separar el concepto de personalidad, considerado como el atributo del individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones, con lo que constituyen los derechos de la personalidad, como derechos esenciales del ser humano.

Se trata, de conceptuar al hombre, no desde el punto de vista abstracto, sino real y concreto, tal como lo afirma Nerson (1961, p. 7) y señala: “tras el concepto jurídico aparece pues el hombre con sus necesidades, sus pasiones, sus defectos, no el hombre abstracto del Homo Jurídicus, sino el hombre real y concreto, de carne y hueso, con cuerpo y alma. De allí que, la personalidad no es un derecho, sino que los derechos consisten en las diversas manifestaciones de esa personalidad”.

Como características de estos derechos de la personalidad es que son absolutos y de exclusión que se imponen a terceros, son extra patrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles.

El derecho a la intimidad ha sido objeto de diversas opiniones, es así que algunos autores como Eduardo Martínez Altamirano señala que:

“El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual una persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros (Altamirano, 2000, p. 182).

Este derecho a la intimidad y a la privacidad puede advertirse desde dos aspectos; uno negativo o excluyente, por virtud del cual la persona no permite o no desea que se conozcan ciertos aspectos de su parte más íntima o subjetiva; y el otro de carácter positivo, que conlleva que la persona pueda tener el control de sus propios datos y consecuentemente exigir su actualización, rectificación, corrección o supresión.

Ahora bien, la Acción de Privacidad (antes hábeas data) es un proceso constitucional especializado, destinado a tutelar la esfera personal respecto de perturbaciones externas no deseadas, garantizando fundamentalmente la privacidad o intimidad personal.

Para Eguiguren (1997) “la doctrina entiende que el precedente más claro del hábeas data puede encontrarse en el derecho a ser dejado en soledad o a no ser importunado (the right to be let alone), invocado por el Juez Cocley y desarrollado por los juristas norteamericanos Warren y Grandeis, con el que intentaron proteger a las personas de aquellos actos que divulgaban datos personales sin el consentimiento del afectado, combatiendo así las intromisiones ilegítimas en la vida privada” (p.122)

El ámbito de protección de este derecho, debido fundamentalmente al desarrollo tecnológico de los últimos años, que permite el almacenamiento ilimitado de

información y su envío a otros Bancos, ha dotado a este derecho de una nueva dimensión, pues ahora se configura ya no solo como una garantía destinada a rechazar la intromisión de terceras personas en la esfera privada, sino como un derecho fundamental destinado a controlar la información, rectificando o eliminando en su caso los datos desactualizados, falsos o sensibles. En palabras de Delpiazzo (2002, p. 48) es el “derecho de los individuos, grupos o instituciones para determinar por sí mismos cuándo, cómo y con qué extensión puede ser comunicada a terceros la información a cerca de aquéllos”.

La Acción de Privacidad (antes hábeas data), también encuentra presencia en los instrumentos internacionales básicos de protección de derechos humanos. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su Artículo 12 que: “Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación”, y precisa en el mismo precepto: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias”. Similar redacción contiene el Artículo 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

En lo regional, el artículo 11 de la Convención Americana de derechos Humanos contiene un texto análogo, el cual prescribe en su inciso 3: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”, con lo cual se pone de relieve la obligación que tienen los estados partes de crear una norma procesal que haga posible la eficacia de este derecho.

De manera más o menos coincidente, desde las primeras configuraciones del hábeas data, esta garantía estuvo dirigida a precautelar el derecho de las personas a conocer la información almacenada en archivos, con la posibilidad de rectificarla, actualizarla o excluir aquellos datos sensibles, que pudieran lesionar los derechos a la intimidad, honra y reputación de las personas.

2. Derecho al debido proceso

Con la puesta en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, a partir del 9 de febrero de 2009, el Estado efectuó un reconocimiento preciso e integral del debido proceso, primero como una garantía, segundo como derecho y tercero como principio. En ese sentido, el Art. 115 numeral II lo consagra como garantía y establece que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones...”; como un derecho, se tiene el Art. 117 numeral I que señala: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”; y finalmente como un principio en el Art. 180 numeral I que dispone: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”.

A su vez, el Tribunal Constitucional ha asumido esta misma posición, señalando que, en la Sentencia Constitucional No. 0473/2011-R de 18 de abril, el debido proceso es contemplado: “...como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple

dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia...”. De igual manera, el Auto Supremo No. 191/2014 del 26 de junio, refiriéndose a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0043/2014 de 3 de enero, en relación a la importancia del debido proceso, haciendo mención a la línea jurisprudencial establecida por la SC 0999/2003-R de 16 de julio, indica que: “...La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes...; similar entendimiento asumido por las Sentencias Constitucionales (SSCC) No 0086/2010-R y 0223/2010-R, entre otras (...) A ello, la SCP No. 0043/2014 en referencia, concluye que bajo el nuevo entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el debido proceso: “...no se satisface solamente con el cumplimiento mecánico de las reglas formales, sino que tiene una naturaleza protectora de fondo, es decir, que si bien es importante el tratar de que se logre el objetivo de llevar adelante un proceso sea este administrativo o judicial- sin errores formales, es aún más importante, si cabe el término, el velar por un orden justo,

o mejor dicho en otras palabras, velar por la justicia material...” (Tribunal Constitucional Plurinacional [TCP], 2011).

Asimismo, la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señala que: “La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: 'La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes'” (Tribunal Constitucional Plurinacional [TCP], 2012).

Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme se entendió en la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional, a través de diversas sentencias, considera que el debido proceso constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.

3. Derecho al trabajo

Es necesario hacer hincapié en que toda persona tiene derecho al trabajo y ese derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos, y muy necesario para tener una vida en dignidad. Este derecho al trabajo incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado.

En la realización progresiva del derecho al trabajo, todos los Estados están obligados a adoptar medidas apropiadas para crear un entorno propicio para que existan oportunidades de empleo productivo.

Los derechos humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, luego de un largo proceso de desarrollo que arrancó con la Revolución Industrial.

El derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales:

- 1) Libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública.
- 2) Derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos.

3) Dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplirse con un mínimo de condiciones justas.

Ahora bien, en Bolivia, la estructura y diseño normativo dispuesto por la Constitución Política del Estado brinda especial y trascendental protección a los trabajadores, considerándolos como la principal fuerza productiva del Estado; en ese sentido, se han incorporado y elevado a rango de ley los principios procesales inherentes al Derecho Laboral. El Art. 48. Parágrafo II de la CPE señala que: “Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”.

CAPÍTULO IV

MARCO NORMATIVO

1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23. –

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Constitución Política del Estado

Artículo 21.

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

II. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

3. Acción de Protección de Privacidad

Artículo 130.

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131.

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

4. Ley de Servicios Financieros Nro. 393 de 21 de agosto de 2013

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de intermediación financiera y la prestación de los servicios financieros, así como la organización y funcionamiento de las entidades financieras y prestadoras de servicios financieros; la protección del consumidor financiero; y la participación del Estado como rector del sistema financiero,

velando por la universalidad de los servicios financieros y orientando su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo económico y social del país.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

Se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades financieras, la prestación de servicios financieros y las entidades financieras que realizan estas actividades.

Artículo 5. (Aplicación preferente y alcance de la Ley).

I. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal en todo lo que dispone en sus distintos títulos.

II. Las disposiciones de esta Ley constituyen el marco legal permitido para las actividades de las entidades financieras, no pudiendo efectuar éstas otras actividades no señaladas en esta Ley.

III. El Banco Central de Bolivia – BCB se regirá por sus propias disposiciones.

Artículo 7. (Rector del Sistema Financiero).

El Estado en ejercicio de sus competencias privativas sobre el sistema financiero, atribuidas por la Constitución Política del Estado, es el rector del sistema financiero que, a través de instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, definirá y ejecutará políticas financieras destinadas a orientar y promover el funcionamiento del sistema financiero en apoyo principalmente, a las actividades productivas del país y al crecimiento de la economía nacional con equidad social; fomentará el ahorro y su adecuada canalización hacia la inversión productiva; promoverá la inclusión financiera y

preservará la estabilidad del sistema financiero. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través del Consejo de Estabilidad Financiera a la cabeza del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, es el rector del sistema financiero y asume la responsabilidad de definir los objetivos de la política financiera en el marco de los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 8 (Regulación y Supervisión por parte del Estado).

I. Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado.

II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras, con base en las disposiciones de la presente ley.

III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia – BB, en el ámbito del sistema de pagos.

Artículo 483. (Información de Inhabilitados en el ejercicio de la actividad financiera).

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI deberá mantener un registro de directivos, ejecutivos y funcionarios, y ex directivos, ex ejecutivos y ex funcionarios

suspendidos o inhabilitados en el ejercicio de la actividad financiera. Este registro formará una base de datos única y compartida con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, a la que tendrán acceso todas las entidades que forman parte del sistema de regulación financiera.

Artículo 484. (Registros de Información). En el marco de preservar un sistema financiero sano y eficiente, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI conformará otros registros de información, sobre los siguientes temas:

- a) Relación de accionistas, socios o asociados de entidades financieras.
- b) Relación de directores, consejeros de administración y de vigilancia, administradores, miembros de los órganos internos de control y funcionarios en general, de las entidades financieras.
- c) Relación de firmas de auditoría externa habilitadas e inhabilitadas para realizar trabajos de auditoría en entidades financieras autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.
- d) Relación de cuentas corrientes cerradas por giro de cheques sin provisión de fondos.
- e) Relación de deudores con créditos castigados por las entidades de intermediación financiera autorizadas, por veinte años, computables a partir del registro contable de dicho castigo; vencido este plazo opera el derecho al olvido para el prestatario, no pudiendo ser reportado con la deuda castigada. La normativa emitida por

la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de este derecho.

f) Registro de funcionarios y empleados, exfuncionarios y exempleados suspendidos o inhabilitados en el ejercicio de la actividad financiera.

g) Información estadística de carácter no personalizada sobre operaciones y clientes de las entidades financieras.

5. Recopilación de Normas para Servicios Financieros emitida por la ASFI

Libro 2°, Título V “Registros”, Capítulo IV “Reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y Demás Funcionarios”.

Sección 1 “Aspectos Generales”

Artículo 1° (Objeto)

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Financieros Complementarios para el registro de la información relacionada con las suspensiones temporales o definitivas, inhabilitaciones, incorporaciones, desvinculaciones, hechos posteriores a la desvinculación y cambios de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios.

Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Capítulo las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de

Servicios Financieros Complementarios con Personalidad Jurídica, que cuenten con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en el presente Capítulo como entidad supervisada.

Artículo 4° (Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado)

Módulo proporcionado y administrado por ASFI, que permite a la entidad supervisada registrar las altas, anulaciones, bajas, hechos posteriores a la desvinculación, modificaciones y rectificaciones de los datos de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios.

Sección 3 “Inhabilitación, Suspensiones y Reportes de Baja”; señala:

Artículo 1° (Remisión de información)

Las bajas, desvinculaciones, suspensiones temporales o definitivas e inhabilitaciones deben ser reportadas por la entidad supervisada a través del Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, hasta los diez (10) días hábiles de haberse producido el hecho.

Artículo 2° (Codificación)

Para el reporte de las causas de desvinculación de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios, las entidades supervisadas deben utilizar la siguiente codificación:

Código	Causales
11	Suspensiones temporales o definitivas e inhabilitaciones para Directores, Síndicos, Inspectores de Vigilancia, Fiscalizadores Internos, apoderados en general, Ejecutivos y demás Funcionarios, por determinación de ASFI y como resultado de contravenciones a la Ley N° 393 de Servicios Financieros o disposiciones reglamentarias, mediante Resolución Administrativa o por determinación de la Autoridad Competente.
10	Renuncia, finalización de contrato, retiro por jubilación, incumplimiento o finalización del periodo de prueba. Asimismo, por eliminación o rectificación del código de desvinculación otorgado, en cumplimiento de la Resolución emitida por la autoridad competente, dentro de la Acción de Protección de Privacidad.
09	Retiro por causal ajena a la voluntad del trabajador sin contravención a normas internas o disposiciones legales.
08	Abandono de funciones por tiempo superior al fijado por ley, sin daño económico.
07	Retiro por causal ajena a la voluntad del trabajador debido a contravenciones leves reiteradas a normas internas o disposiciones legales, sin daño económico.
06	Retiro por causal ajena a la voluntad del trabajador debido a contravenciones graves a normas internas o disposiciones legales, por imprudencia o negligencia culposa, sin daño económico.
05	Abandono de funciones por tiempo superior al fijado por ley, con daño económico.
04	Retiro por causal ajena a la voluntad del trabajador debido a contravenciones graves a normas internas o disposiciones legales, por imprudencia o negligencia culposa, con daño económico y con fórmula de solución voluntaria.
03	Retiro por causal ajena a la voluntad del trabajador debido a contravenciones graves a normas internas o disposiciones legales, por imprudencia o negligencia culposa, con daño económico y sin fórmula de solución voluntaria.
02	Retiro por causal ajena a la voluntad del trabajador debido a infracciones y faltas cometidas con dolo, con daño económico reconocido con fórmula de solución voluntaria.
01	Retiro por causal ajena a la voluntad del trabajador debido a delitos o infracciones y faltas cometidas con dolo, con daño económico reconocido y sin fórmula de solución voluntaria.

Código	Causales
16	Por mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 164° del Código de Comercio .
15	Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las Juntas de Accionistas o Asambleas de Socios o Asociados.
14	Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades.
13	Por toda distribución de utilidades en violación del Artículo 168° del Código de Comercio .
12	Por cumplimiento del periodo de funciones.

Artículo 3° (Requerimiento de información)

Para el registro de los códigos de retiro que se encuentren clasificados entre los códigos 01 al 09 y del 11 al 16, la entidad supervisada debe enviar, una carta firmada por el Gerente General, adjuntando la siguiente documentación:

a. Un informe que contenga las decisiones adoptadas y las conclusiones y recomendaciones emitidas por el auditor interno, respecto al establecimiento de responsabilidades y la cuantificación del daño económico, en caso de su existencia, que sustente la codificación asignada;

b. La constancia escrita de recepción por parte del trabajador de la codificación asignada en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

De igual manera, la entidad supervisada debe llevar el control y registro de la documentación que sustente la codificación asignada, dicha información debe permanecer en los archivos de la misma y estar a disposición de ASFI para efectos de control y supervisión, la cual debe consistir mínimamente en:

a. El informe del Auditor Interno;

b. La denuncia al Ministerio Público y las diligencias o gestiones judiciales que se hubieran realizado, cuando se asigne el estado del código “En proceso”; y la sentencia ejecutoriada de la autoridad judicial competente, cuando se asigne el estado del código “Definitivo”, si corresponde;

c. La demanda en materia civil o laboral y las diligencias o gestiones judiciales que se hubieran realizado cuando se asigne el código “En proceso”; y la sentencia ejecutoriada cuando se asigne el código “Definitivo”, si corresponde;

d. La Resolución Administrativa de ASFI sujeta a impugnación, que determine la suspensión o inhabilitación, tanto de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos,

Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios, cuando se asigne el código “En proceso” correspondiente y la Resolución Administrativa en firme, cuando se asigne el código “Definitivo”, si corresponde;

e. La Resolución de Directorio cuando corresponda;

f. La copia de la comunicación al Director, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia, Ejecutivo o Funcionario codificado.

Artículo 4° (Suspensiones o inhabilitaciones)

Las entidades supervisadas deben registrar las suspensiones temporales o definitivas e inhabilitaciones determinadas por ASFI mediante Resolución Administrativa o por determinación de la Autoridad Competente, para Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos, apoderados en general y demás Funcionarios, en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, en el cual deben especificar el tiempo de suspensión o inhabilitación.

Artículo 5° (Estado del código)

En el caso de desvinculaciones de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios que se encuentren en proceso de investigación por las causales establecidas en los códigos del 01 al 05 y en los códigos 11, 13, 14 y 15, las entidades supervisadas deben asignar a los códigos señalados un estado “En Proceso” hasta que se determine el grado de responsabilidad existente y se consigne el estado de “Definitivo”.

Las entidades supervisadas que procedan con la asignación de un código “En Proceso” deben contar con la documentación respaldatoria la cual estará a disposición de ASFI para efectos de control y supervisión, esta documentación consistirá en:

- a. El informe del Auditor Interno;
- b. La resolución del Directorio o memorándum emitido por la Gerencia General (cuando corresponda);
- c. La denuncia al Ministerio Público y las diligencias o gestiones judiciales que se hubieran realizado (cuando corresponda);
- d. La demanda en materia civil o laboral y las diligencias o gestiones judiciales que se hubieran realizado (cuando corresponda);
- e. La copia de la comunicación efectuada al Director, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia, Ejecutivo y Funcionario codificado.

Asimismo, las entidades supervisadas deben realizar el seguimiento de los procesos de investigación iniciados, para lo cual contarán de manera trimestral con el correspondiente informe del Auditor Interno y la documentación que respalde la codificación asignada en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, el mismo que permanecerá en la entidad supervisada a disposición de ASFI.

El estado “En Proceso” podrá ser utilizado hasta la emisión de la resolución judicial en calidad de cosa juzgada y/o Resolución Administrativa en firme, momento en el cual, la

entidad supervisada deberá cambiar el estado a “Definitivo”, según el grado de responsabilidad determinado.

Artículo 6° (Recodificación)

Las entidades supervisadas que modifiquen la codificación asignada a una de menor grado de responsabilidad, deben solicitar a ASFI, mediante carta dirigida al Director General Ejecutivo o Directora General Ejecutiva, la recodificación de dichos códigos adjuntando el informe de auditoría interna, la documentación respaldatoria que justifique la recodificación y la copia de la comunicación al Director, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia, Ejecutivo o funcionario afectado.

Para la modificación de la codificación asignada a una de mayor grado de responsabilidad, las entidades supervisadas deben contar con el informe de auditoría interna, la documentación que sustente dicha recodificación y la copia de la comunicación al Director, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia, Ejecutivo o funcionario afectado; esta información debe permanecer en los archivos de la entidad supervisada y estar a disposición de ASFI para efectos de control y supervisión.

En el marco de lo establecido en el Artículo 2°, Sección 6 del presente Reglamento, referido a la Acción de Protección de Privacidad, la entidad supervisada que haya sido notificada con una Resolución emitida por la autoridad competente, que conceda la protección al solicitante y conlleve la eliminación o rectificación del código asignado, debe proceder a recodificar en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, al código 10 y enviar una carta firmada por el Gerente

General, comunicando a ASFI dicha situación, dentro del plazo de dos (2) días hábiles administrativos de efectuado el registro, adjuntando copias de la determinación de la Autoridad Competente y la constancia escrita de recepción de la codificación asignada al accionante.

Artículo 7° (Consulta de información del Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado)

Las entidades supervisadas podrán efectuar consultas en línea sobre la información de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios que cuenten con un código de desvinculación en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, para lo cual, deben contar previamente con la autorización escrita de la persona, sobre la cual se efectúa la consulta, constanding en la misma, mínimamente lo siguiente:

- a. Nombre completo;
- b. Documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- c. Motivo y propósito de la autorización;
- d. Especificación que la autorización corresponde a la realización de una única consulta por parte de la entidad supervisada;
- e. Lugar, fecha y firma de la persona que autoriza.

Asimismo, las personas que cuenten con un código de desvinculación en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, podrán acceder a su información mediante solicitud expresa escrita, consignando su nombre y documento de identidad, dirigida a la entidad supervisada que le asignó el código, presentando su cédula de identidad u otro documento de identificación válido. Esta información debe estar a disposición del solicitante en forma escrita, sin costo alguno, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La entidad supervisada debe llevar el control y registro de las autorizaciones obtenidas, de las solicitudes recibidas, de las respuestas emitidas, así como de las consultas efectuadas, dicha información permanecerá en los archivos de la misma y estará a disposición de ASFI para efectos de control y supervisión.

Artículo 8° (Anulación de la codificación)

En el caso de reincorporaciones de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios que se encuentren clasificados en los códigos 01 al 09 y en los códigos 11, 13, 14, 15 y 16, dando cumplimiento a la emisión de la sentencia judicial ejecutoriada, Resolución Administrativa en firme, conminatoria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y/o resolución del Directorio o memorándum emitido por la Gerencia General (cuando corresponda); que determine la continuidad laboral, la entidad supervisada debe proceder a efectuar la anulación de la codificación asignada en el Módulo de

Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado y enviar una carta firmada por el Gerente General, comunicando dicha situación.

De igual manera, la entidad supervisada debe llevar el control y registro de la documentación que sustente la anulación de la codificación asignada, dicha información debe permanecer en los archivos de la misma y estar a disposición de ASFI para efectos de control y supervisión, la cual debe consistir mínimamente en:

- a. El informe del Área legal;
- b. El informe del Auditor Interno;
- c. La resolución judicial en calidad de cosa juzgada (cuando corresponda);
- d. La Resolución Administrativa en firme (cuando corresponda);
- e. Conminatoria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social (cuando corresponda);
- f. La resolución del Directorio o memorándum emitido por la Gerencia General (cuando corresponda);
- g. La copia de la comunicación efectuada al Director, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia, Ejecutivo o Funcionario de la anulación de la codificación que le fuera asignada.

Artículo 9° (Régimen de responsabilidades)

Dentro del régimen disciplinario establecido por la entidad supervisada se debe garantizar el cumplimiento del debido proceso, previsto en los Artículos 117, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado, a efectos de que la codificación asignada de acuerdo con el Artículo 2° de la presente Sección y Artículo 4° de la Sección 4 del presente Reglamento, refleje la responsabilidad que efectivamente tiene; el Director, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia, Ejecutivo o funcionario.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Tal cual se indica en el Libro 2°, Título V “Registros”, Capítulo IV “Reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y Demás Funcionarios”, Sección 3 “Inhabilitación, Suspensiones y Reportes de Baja”; Artículo 1, las entidades supervisadas deben reportar a través del Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, las bajas, desvinculaciones, suspensiones temporales o definitivas e inhabilitaciones en un plazo de 10 días hábiles de haberse producido el hecho, no se establece posibilidad de ampliación de plazo, en tal caso para la codificación asignada en caso de desvinculación del 01 al 09 y del 12 al 16 para Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios se establecen los siguientes requisitos que deben ser remitidos por la entidad financiera a la ASFI, con los siguientes adjuntos:

a. Un informe que contenga las decisiones adoptadas y las conclusiones y recomendaciones emitidas por el auditor interno, respecto al establecimiento de responsabilidades y la cuantificación del daño económico, en caso de su existencia, que sustente la codificación asignada;

b. La constancia escrita de recepción por parte del trabajador de la codificación asignada en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado.

Las entidades financieras para cumplir y proceder con el plazo de registro de la codificación en los rangos del 01 al 09 y del 12 al 16, obtienen el Informe del Auditor Interno, denuncia/demanda/resolución ante las instancias correspondientes y respaldo donde la entidad comunica al funcionario el código asignado, no obstante, aún no se considera hecho comprobado ya que el tiempo fijado es corto en caso de haberse iniciado un proceso civil o penal.

Por otro lado, la regulación otorga la posibilidad de colocar para el código asignado el estado “en proceso”, aspecto que normalmente no es considerado por las entidades financieras, y se registra el código con el informe del Auditor Interno, decisión del Directorio y carta remita al afectado que incluso es entregada con notario si el funcionario niega la recepción.

Ahora bien, por mandato constitucional toda persona tiene derecho al trabajo sin discriminación y se dispone que sea el Estado el guardián de los derechos laborales de los trabajadores, que tiene como principal función el de garantizar la estabilidad laboral, misma que se ve violentada al aplicarse la codificación del trabajador en el Sistema de Registro del Mercado Integrado, ya que al ser un registro público y abierto a todas las entidades del sistema financiero a nivel nacional, el trabajador se ve imposibilitado de conseguir una fuente de trabajo dentro del área, mientras se mantenga su código en el sistema.

Los informes internos emitidos por la entidad financiera no deberían considerarse bajo ningún punto de vista documentos que puedan determinar la comisión de delitos, los cuales necesitan la emisión de una decisión emitida por autoridad competente lo

cual permita que el hecho sea punible y por tanto sancionable por la vía que corresponda.

El Sistema de Registro del Mercado Integrado, según regulación, se encuentra a disposición de las entidades supervisadas para realizar las consultas respectivas sobre los funcionarios que requieran contratar previa autorización, en ese instante verificado el registro y si el postulante cuenta con una codificación entre los rangos del 01 al 09 y del 11 al 16, es automáticamente desestimado. Aun cuando la codificación se encuentre en estado “en proceso”.

Es evidente que los hechos punibles deben ser perseguidos hasta obtener el resarcimiento correspondiente, no obstante, según la normativa emitida por ASFI se sanciona un mismo hecho por dos vías: la judicial (penal o civil) y la administrativa (registros públicos) en este último se agrava al haberse verificado que los funcionarios codificados no pueden acceder a un trabajo en el área mientras dure el proceso, lesionando de esa manera el derecho al trabajo que tiene todo trabajador, incluidos los del sistema financiero.

De igual manera, la codificación en el Sistema de Registro del Mercado Integrado vulnera el derecho a la privacidad que tiene el trabajador financiero; entendiendo que la privacidad es uno de los derechos más intrínsecos al ser humano, porque le permite delimitar el espacio en el cual se circunscribe. Este derecho le permite asegurar la intimidad que quiere que se resguarde para no tener interferencias de terceras personas, ya sean estas naturales o jurídicas, que lo coloquen en situación de vulnerabilidad y que le genere una inequidad en el ejercicio de sus otros derechos.

Si bien en el país existen otros registros que almacenan datos personales y privados de las personas, como el del Servicio de Registro Cívico (SERECI), el del Padrón Electoral (OEP) o el del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y otros, los mismos no son de acceso público como los del Sistema de Registro del Mercado Integrado, ya que para acceder a cualquier solicitud de información sobre el dato de la persona, éste debe ser solicitado por el interesado o por autoridad judicial competente.

En ese sentido, al primar una relación laboral entre el trabajador y la entidad financiera, los datos y conflictos que se suscitaren entre ambos sólo debieran incumbir a ambas partes, no teniendo que ser de interés de terceros y mucho menos estar registrados en un sistema que es de acceso público, vulnerando de esta manera el derecho a la privacidad que tiene toda persona.

Finalmente, con relación al principio de presunción de inocencia, existe una máxima legal que señala que “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”, lo cual no se cumple con el Sistema de Registro del Mercado Integrado, ya que en él se codifican a los trabajadores desvinculados de las entidades financieras sin existir una resolución o sentencia emanada de autoridad competente, y como ya se dijo anteriormente, el trabajador es pasible a una doble sanción, tanto en el área administrativa o en la vía judicial. Asimismo, la codificación del trabajador hace que sean inelegibles para poder optar a una fuente laboral dentro del sistema financiero porque se los considera culpables de la falta o delito que se les fue atribuido mientras persista esa codificación, vulnerando de esta manera el principio de presunción de inocencia.

Un aspecto que resaltar es que tanto el derecho al trabajo, el derecho a la privacidad y el principio de presunción de inocencia son vulnerados con el consentimiento del Estado, ya que siendo la ASFI una entidad gubernamental creada para regular las relaciones financieras, deja de lado la función suprema del Estado que es de garantizar y velar que los derechos establecidos en la constitución no sean vulnerados. El Estado, a través de la ASFI, no prioriza el trabajo digno ni la estabilidad laboral plasmada en la CPE, tampoco ofrece las garantías necesarias para que el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado vulnere el derecho a la privacidad que tiene los trabajadores financieros y mucho menos condice con el principio de presunción de inocencia, vulnerando de esta, manera el debido proceso consagrado en la CPE como garantía, como derecho y como principio.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

Si bien este trabajo de investigación no propone crear un nuevo Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado proporcionado y administrado por ASFI, lo que se propone es modificar el ya existente por un módulo que sea adecuado a la normativa constitucional vigente desde el 2009; asimismo, compatibilizada con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ya que Bolivia ostenta ser un Estado Social de Derecho; pero a la vez observamos que con anuencia del Estado, a través de la ASFI, se vulnera diariamente los derechos de los trabajadores financieros, ya que en el caso de que un funcionario se hubiere desvinculado con un código entre los rangos del 01 al 09 y del 11 al 16 que son diferentes a una desvinculación pura y simple, no podrá ser contratado en el sistema financiero mientras el proceso administrativo, civil o penal no concluya, y aun así de ser considerados responsable o culpable por autoridad competente, y proceder a cumplir su sanción o pena, continuará codificado aún después de cumplirse la pena salvo el caso de que interponga una “Acción de Protección a la Privacidad”.

Asimismo; en la Constitución Política del Estado, Art. 46 se establece que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas, no obstante, tal cual lo expuesto en el desarrollo de este trabajo se puede afirmar que con cuando los funcionarios desvinculados son codificados entre los rangos del 01 al 09 y del 11 al 16, no podrán acceder a trabajo en el sistema financiero durante el proceso y hasta su conclusión.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) según Ley de Servicios Financieros Nro. 393 de fecha 21/08/2013, es la entidad que efectúa las funciones de control y supervisión a las actividades de las entidades financieras, no obstante, según lo expuesto sus funciones se encuentran excedidas al haber establecido un registro público en el que la información expuesta se origina en indicios e informes que no son emitidos por autoridad competente sin haberse cumplido el debido proceso y mellan la dignidad y la honra del afectado sin haberse comprobado la responsabilidad penal o culpa.

Por lo tanto, se considera importante realizar el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado una vez obtenida una sentencia judicial ejecutoriada o un acto administrativo firme.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

De lo precedentemente expuesto, que engloba el marco histórico, marco teórico, marco normativo, se arriban a las siguientes conclusiones:

1.1. Conclusiones respecto al Objetivo General:

1) De acuerdo a normativa Constitucional y leyes infra constitucionales, el Estado ha creado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que en el marco de sus atribuciones ha puesto a disposición de la colectividad financiera la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), aplicable a todas las instituciones relacionadas con el sistema financiero boliviano.

2) Dentro de esta recopilación, se puede advertir el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado, el cual es de acceso público para todas las personas vinculadas al sistema financiero, destinada a las formas de registro del personal desvinculado de las instituciones financieras, otorgando al trabajador un código que oscila entre los rangos del 01 al 09 y del 11 al 16.

3) Se puede identificar una vulneración al derecho al trabajo y a la privacidad y el principio de inocencia, ya que, en el registro, que es de acceso público, se encuentran los nombres de trabajadores que sin haber sido comprobada su responsabilidad y/o culpabilidad fueron codificados, vulnerando de esta manera sus derechos constitucionales.

1.2. Conclusiones respecto a los objetivos específicos:

1) El Registro del Mercado Integrado es un registro público para el sistema financiero y expone a aquellas personas cuya responsabilidad no fue comprobada y lesiona el derecho civil a la Privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, establecido en la Constitución Política del Estado (Art 21, parágrafo II).

2) Juzgar y sancionar a una persona mediante registros públicos cuya responsabilidad no ha sido comprobada ante autoridad judicial competente, lesiona la garantía de presunción de inocencia durante el proceso (Art. 116, parágrafo I de la CPE).

3) Si el derecho al trabajo aparece definido en el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con el enunciado: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo", en este caso se estaría lesionando este derecho en el caso de personas que resulten inocentes de los delitos o incumplimientos de los que les acusen, ya que se les impide, por el tiempo que dure la investigación, a acceder a una nueva fuente laboral dentro del sistema financiero.

4) Al inscribir en registros públicos la codificación que la entidad financiera considera apropiada ante algún indicio de fraude o incumplimiento normativo interno, sin comprobar la culpabilidad del funcionario lesiona el derecho al debido proceso, y a la defensa (Art.115, parágrafo II de la CPE), previa al castigo, que en este caso es un registro público al que tiene acceso el Sistema Financiero el cual no permite que el funcionario desvinculado sea contratado en otras entidades y solo en caso de resolución ejecutoriada y cumplida la sentencia o desestimada la misma por autoridad

competente, el afectado tiene la opción de interponer la “Acción de Protección a la Privacidad” a objeto de modificar la codificación registrada.

2. Recomendaciones

Según el análisis efectuado a la problemática identificada, recomendamos:

1) Revisar la regulación emitida por ASFI, compatibilizando la misma con la Constitución Política del Estado y leyes conexas. Asimismo, de acuerdo al bloque de constitucionalidad plasmado en el Art. 410 numeral II de la norma suprema es imperioso adecuar la regulación a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país en materia de derechos humanos.

2) Efectuar los registros en el Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado proporcionado y administrado por ASFI, solo si se cuenta con la decisión y/o resolución de autoridad competente, considerando además que la entidad supervisada cuenta con el derecho de una vez conocido el fallo efectuar la recodificación correspondiente.

REFERENCIAS

ASFI (2020). Recopilación de Normas para Servicios Financieros. ASFI. Consultado el 16 de octubre de 2021. <https://www.asfi.gob.bo>

Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2016) *Cartilla de Derecho Humano al Trabajo y Derechos Humanos en el Trabajo*. <https://www.cndh.org.mx>

Constitución Política del Estado (2009). <https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>

Delpiazzo, C. (2002). Protección de los datos personales en tiempos de internet. El nuevo rostro de la intimidad. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*. III.

Eguiguren, F. (1997) El habeas data y su desarrollo en el Perú, en *Ius et Praxis* (Derecho a la autodeterminación informativa y acción de Habeas Data en Iberoamerica), Universidad de Talca.

Hernández, R. y Baptista P. (2010). *Metodología de la investigación*, Mc Graw Hill, IV ed.

Höffe, O. (2007). *Ciudadano Económico, Ciudadano del Estado, Ciudadano del Mundo. Ética política en la era de la globalización*, Katz.

Martínez, E. (2000). El derecho a la intimidad en el tratamiento de datos laborales. *Revista ABZ*. 126. <https://cybertesis.uach.cl>

Nerson, R. (1961). *La protección de la personalidad en el derecho privado francés*.
Reus.

Rodríguez, A. y Pérez, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, 82.
<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>